



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00753

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Se aclarará el numeral según del acápite hechos de la demanda en tanto que la destinación del inmueble allí indicada no coincide con la señalada en la cláusula tercera del contrato aportado.
- 2.** De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora proponer sus pretensiones conforme a la debida técnica procesal, solicitando se declare la terminación de la correspondiente relación contractual porque sobrevino una causal de restitución y se ordene, en consecuencia, la restitución del bien inmueble.

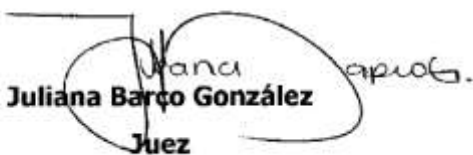
Además, se prescindirá de la segunda pretensión en tanto que la misma corresponde a una carga del demandante, según lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del proceso.
- 3.** En atención al artículo 83 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda recae sobre un bien inmueble, se requiere a la parte para que informe el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de restitución y allegue el mismo, así como la escritura pública que contenga sus linderos.
- 4.** Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Reynaldo de Jesús Henao.

5. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado Reynaldo de Jesús Henao y a la dirección física del demandado Sergio Álvarez Henao ; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

Lo anterior en tanto que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, junto con la demanda no se aportó esta constancia.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
Medellín, 27 julio de 2021, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac85482c99e099acb6fe6370a6c59be001326cbaa7a2cead149be5635321637**
Documento generado en 26/07/2021 02:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>